

Con fecha 9 de octubre de 2025, ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que ha quedado registrada con el número 00001-00109187.

Con fecha 9 de octubre de 2025, se recibió en la Secretaría General de Transporte Terrestre, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley antes referida.

La información que se solicita es la siguiente:

*“El Gobierno de España sopesó y evaluó la supresión del peaje de la A-66 y, según se ha publicado en medios, se llegó a hacer algún estudio de costes. También se proyectó una autovía alternativa. Solicito la documentación de cuantos estudios, informes (jurídicos o económicos) existan en el Ministerio relativos a la posible supresión del peaje de la A-66, bien mediante compensación a la concesionaria, o cualesquiera otras fórmulas.”*

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General de Transporte Terrestre considera que procede denegar la presente solicitud de información pública solicitada por [REDACTED], por los motivos que a continuación se exponen.

El art. 18.1. letra b) de la Ley de transparencia indica que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando sean *“referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*.

En este sentido, en relación con la solicitud de información recibida, relativa a estudios, informes (jurídicos o económicos) que existan en el Ministerio relativos a la posible supresión del peaje de la AP-66, habida cuenta de que la documentación solicitada tiene el citado carácter de interno o de borrador, ya que son informes no preceptivos y que no se han incorporado a ninguna decisión final, por lo tanto, procede inadmitir la presente solicitud con fundamento a la citada letra b) del art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Por otro lado, en el marco de estudios de más amplio contenido se han realizado estimaciones preliminares de la valoración económica de las concesiones administrativas de las autopistas estatales de peaje.

El art. 14.1. letra h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre establece los casos en los que el derecho de acceso podrá ser limitado, cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *“Los intereses económicos y comerciales”*.

A continuación, el art. 14.2. establece que “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”

A este respecto, proporcionar acceso a información relacionada con la valoración económica de las concesiones administrativas de las autopistas estatales de peaje, realizada por la Administración, puede suponer una interferencia para los intereses económicos de las citadas sociedades concesionarias, que deben acudir a los mercados para su financiación, para mantener su sostenibilidad económico-financiera y, por lo tanto, para mantener en adecuado estado de funcionamiento las infraestructuras públicas objeto de concesión, por lo que se entiende que existe la concurrencia de intereses económicos, que derivan así mismo en un interés general, asociado al correcto funcionamiento de las infraestructuras que justifican la limitación del acceso a la información.

Adicionalmente, el artículo 14.1. letra k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre señala además como un límite de acceso a la información, *el que suponga un perjuicio para “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.*

Dado que, como resultado de los estudios de más amplio contenido que se han realizado y que contemplan estimaciones preliminares de la valoración económica de las concesiones administrativas de las autopistas estatales de peaje, no se ha tomado hasta la fecha ninguna decisión ni actuación por parte de la Administración General del Estado, se considera que la publicación de la información contenida en los mismos podría suponer un perjuicio, de cara a la futura toma de decisiones o el desarrollo de actuaciones derivadas por la Administración.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que desde el año 2024 hay un procedimiento de infracción abierto por parte de la Comisión Europea INFR(2021)4052 al Reino de España por considerar que una modificación de la concesión de la autopista AP-66 aprobada por el Gobierno en el año 2000, habría vulnerado las directivas comunitarias de contratación. Como resultado del procedimiento, que en estos momentos se encuentra abierto, la Comisión ha emitido un Dictamen Motivado en el que confirma su parecer acerca de la vulneración de las directivas comunitarias por parte del Gobierno de España. Este Dictamen Motivado ha sido contestado por parte del Reino de España. No obstante, si la contestación no satisface a las autoridades de la Comisión, se podría abrir un proceso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para dirimir acerca de la legalidad del proceso de modificación de la concesión.

El resultado final de este procedimiento administrativo y judicial, conforme a lo que determinen las autoridades judiciales de la Unión Europea, puede desembocar en una modificación del marco actual de gestión de la autopista, con la consecuente necesidad legal de compensación económica a la Concesionaria, en la que la valoración de la

concesión es un elemento decisivo. Por ello, se considera que, en este momento, hacer pública, aunque fuera de forma estimada, esta valoración puede ser lesivo para la Administración, y contrario al interés general.

Por último, la valoración de las concesiones de autopistas, puede tener un efecto en la toma de decisiones, tanto de la Comisión Europea como del Reino de España en el desarrollo del procedimiento de infracción, por lo que el acceso público a esta información, podría suponer un perjuicio, de cara a la futura toma de decisiones o el desarrollo de actuaciones derivadas por parte de las autoridades de la Comisión, como de la Administración Española, pudiendo ser información, también por este motivo, con limitación de acceso público, de conformidad con lo establecido artículo 14.1. letra k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

